



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETO No. _____

()

“Por el cual se modifican artículos del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se corrige un error contenido en el Título 1 de la Parte 2 del Libro 2”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el numeral 20 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, los artículos 5 y 50 de la Decisión 391 de 1996, en el numeral 2 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, y

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 8° de la Constitución Política señala que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, y el inciso segundo del artículo 81 superior determina que el Estado es el único facultado para regular la utilización de los recursos genéticos en el país.

Que el artículo 5° de la Decisión Andina 391 de 1996 establece que: “Los países miembros ejercen soberanía sobre sus recursos genéticos y sus productos derivados y en consecuencia determinan las condiciones de su acceso”.

Que La conservación y utilización sostenible de los recursos genéticos y sus productos derivados serán reguladas por cada país miembro, de acuerdo con los principios y disposiciones contenidos en el Convenio de Diversidad Biológica aprobado mediante Ley 165 de 1994.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1375 de 2013 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, mediante el cual reglamentó las colecciones biológicas y en el cual quedo establecido que las actividades de investigación científica básica con fines no comerciales que usen colecciones biológicas y que involucren actividades de sistemática molecular, ecología molecular, evolución y biogeografía molecular no configuran acceso a recursos genéticos.

Que, en la misma línea, el Gobierno Nacional también expidió el Decreto 1376 de 2013, también compilado en el Decreto 1076 de 2015, mediante el cual reglamenta el permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial, estableciendo igualmente que para acceder a los recursos genéticos y sus productos derivados, con fines industriales, comerciales o de prospección biológica, de los especímenes recolectados en el marco de un permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines no comerciales, el interesado deberá suscribir un contrato de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados, teniendo en cuenta que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el competente para otorgar en el mismo contrato el permiso de recolección, si es el caso.

“Por el cual se modifican artículos del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se corrige un yerro contenido en el Título 1 de la Parte 2 del Libro 2”

Que los términos “investigaciones científicas básicas” y “actividades de investigación científica básica con fines no comerciales” contenidos en los artículos 2.2.2.8.1.2. de la Sección 1 del Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y, 2.2.2.9.1.4. de la Sección 1 del Capítulo 9 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015; encierran una gran cantidad de actividades científicas que hacen parte de la base de cualquier trabajo de investigación, sin embargo, no todas las actividades de investigación científica básica requieren de la extracción de ADN, ARN y micro y macromoléculas de un organismo y configuran acceso a recursos genéticos y a sus productos derivados las cuales necesitan ser autorizadas a través de contrato. El texto actual de la norma que se pretende modificar, solamente se ocupa de mencionar que las actividades de investigación que “involucren actividades de sistemática molecular, ecología molecular, evolución y biogeografía” se encuentran exentas de la suscripción de un contrato sin que se ocupe de delimitar con exactitud cuales actividades de investigación configuran acceso, situación que genera múltiples interpretaciones, lo que confunde y dificulta a los usuarios establecer si se encuentran obligados o no, a suscribir un contrato de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ocasionando inconvenientes para el desarrollo de sus actividades de investigación.

Que las actividades de investigación científica que no propendan por la bioprospección ni por el desarrollo comercial e industrial deben estar excluidas del contrato de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados.

Que el documento CONPES 3697 “Política Para el Desarrollo Comercial de la Biotecnología a Partir del Uso Sostenible de la Biodiversidad” señaló que la bioprospección se define como la exploración sistemática y sostenible de la biodiversidad para identificar y obtener nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos y otros productos que tienen potencial de ser aprovechados comercialmente (Rocha, 2009). Y que la bioprospección es una herramienta para mejorar el uso sostenible de la biodiversidad, el uso de los recursos biológicos, genéticos sus derivados y otros componentes.

Que en el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reglamenta la investigación científica sobre diversidad biológica y se contempla, entre otras cosas, que aquellas que involucren actividades que configuren acceso a los recursos genéticos, sus productos derivados o el componente intangible asociado al mismo, quedarán sujetas a lo previsto en el mismo, y demás normas que regulen el acceso a recursos genéticos y sus productos derivados.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 señala: “Corrección de Errores Formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto”.

Que de conformidad con los numerales 11 y 12 del artículo 2 del Decreto -Ley 3570 de 2011 es función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible coordinar, promover y orientar las acciones de investigación sobre el ambiente y los recursos naturales renovables y establecer el Sistema de Información Ambiental, así como organizar el inventario de la biodiversidad y de los recursos genéticos nacionales.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

“Por el cual se modifican artículos del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se corrige un yerro contenido en el Título 1 de la Parte 2 del Libro 2”

ARTICULO 1.- Corrijase el yerro contenido en la Parte 2. REGLAMENTACIONES, del Libro 2. RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE, Título de BIODIVERSIDAD del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, el cual quedará así:

PARTE 2

REGLAMENTACIONES

TÍTULO 1

BIODIVERSIDAD

ARTICULO 2.- Modifíquese el artículo 2.2.2.8.1.2. de la Sección 1 del Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.2.2.8.1.2. Ámbito de aplicación. El presente decreto se aplicará a las actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial, que se realice en el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 13 de 1990 acerca de la competencia de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) o la entidad que haga sus veces, en materia de investigación científica de recursos pesqueros y de las competencias asignadas por la reglamentación única que se establezca para el Sector de Defensa en lo que concierne a la investigación científica o tecnológica marina.

Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán sin perjuicio de las normas legales vigentes sobre bioseguridad, salud pública, sanidad animal y vegetal.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sus entidades científicas adscritas y vinculadas, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y los Grandes Centros Urbanos no requerirán del Permiso de Recolección de especímenes del que trata este decreto. Los ejemplares deberán ser depositados en una colección previamente registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt" y la información asociada del proyecto de investigación científica deberá ser publicada en el Sistema de Información de Biodiversidad de Colombia (SiB).

PARÁGRAFO 2. La recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica para efectos de adelantar estudios de impacto ambiental se regirá por la reglamentación específica expedida por el Gobierno Nacional para tal efecto, lo cual no exime a quien efectúe la recolección de suministrar la información asociada a los especímenes recolectados al Sistema de Información en Biodiversidad de Colombia (SiB).

PARÁGRAFO 3. Las disposiciones de este decreto no serán aplicables a las investigaciones científicas o prácticas docentes que se realicen con especímenes de especies domésticas.

PARÁGRAFO 4. La recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica que se adelanta dentro de un proyecto de investigación deberá tener la finalidad exclusiva de investigación científica no comercial. Las disposiciones de este decreto no aplican a la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines industriales, comerciales o de bioprospección.

“Por el cual se modifican artículos del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se corrige un yerro contenido en el Título 1 de la Parte 2 del Libro 2”

PARÁGRAFO 5. Las investigaciones científicas que se adelantan en el marco de un permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines no comerciales y que no realicen actividades de bioprospección, no configuran acceso a recursos genéticos y sus productos derivados de conformidad con la normativa vigente.

La realización de dichas actividades con especímenes recolectados no exime al investigador de suministrar la información asociada al Sistema de Información en Biodiversidad de Colombia - SIB y de remitir en forma digital al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las publicaciones derivadas de las mismas, este respetará los derechos de propiedad intelectual que corresponda.

PARÁGRAFO 6. Para acceder a los recursos genéticos y sus productos derivados, con fines industriales, comerciales o de bioprospección, de los especímenes recolectados en el marco de un permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines no comerciales, el interesado deberá suscribir el contrato de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados, de conformidad con la legislación nacional vigente. En este caso el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá otorgar en el mismo acto el permiso de recolección cuando a ello hubiere lugar”.

ARTICULO 3.- Modifíquese el artículo 2.2.2.9.1.4. de la Sección 1 del Capítulo 9 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.2.2.9.1.4. Actividades a desarrollar en las colecciones biológicas. Las colecciones biológicas además de ser receptores de especímenes y de adelantar actividades de curaduría para garantizar el mantenimiento y cuidado de estos podrán adelantar, entre otras:

- a) Actividades con fines científicos, orientadas de manera exclusiva a generar conocimiento e información científica básica, con el fin de descubrir y explicar fenómenos y procesos naturales, sin que incluyan actividades de bioprospección, aplicación industrial o aprovechamiento comercial.
- b) Labores educativas y divulgativas sobre la biodiversidad nacional.
- c) Apoyo a la implementación de programas de conservación.
- d) Proveer especímenes para el desarrollo de investigaciones.
- e) Prestar e intercambiar especímenes con otras colecciones biológicas nacionales o internacionales. En estos casos se deberán suscribir convenios o contratos y mantener un libro de registro de los préstamos e intercambios, los cuales podrán ser consultados en cualquier momento por la autoridad ambiental competente en ejercicio de su función de control y vigilancia.

PARÁGRAFO 1. Las actividades de investigación científica con fines no comerciales que usen colecciones biológicas y que no realicen actividades de bioprospección, no configuran acceso a recursos genéticos y sus productos derivados de conformidad con el ámbito de aplicación del presente decreto.

PARÁGRAFO 2. Para acceder a los recursos genéticos y sus productos derivados de los especímenes depositados en las colecciones biológicas, ya sea con fines industriales, comerciales o de bioprospección, el interesado deberá suscribir un contrato de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados de conformidad con la normativa vigente”.

“Por el cual se modifican artículos del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se corrige un yerro contenido en el Título 1 de la Parte 2 del Libro 2”

ARTÍCULO 4. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y modifica el párrafo 5 del artículo 2.2.2.8.1.2. y el párrafo 1 del artículo 2.2.2.9.1.4. del Decreto 1076 de 2015. Se reemplaza en los párrafos 4 y 6 del artículo 2.2.2.8.1.2., y en el literal a) y el párrafo 2 del artículo 2.2.2.9.1.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 la expresión “Prospección Biológica” por la expresión “Bioprospección” y se incluye la expresión “productos derivados” en el párrafo 2 del artículo 2.2.2.9.1.4., y corrige el yerro contenido en la Parte 2. Reglamentaciones, del Libro 2. Régimen Reglamentario Del Sector Ambiente, Título de Biodiversidad.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

Firma del Presidente de la República

CARLOS EDUARDO CORREA

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible